

**Granada, Meta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Radicación: 503133103001 2020 00162 00

Proceso: Conflicto de competencia

### **ASUNTO**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO (META) y el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META), para conocer del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGEL ALBERTO BERMUDEZ ORTIZ.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La parte actora pretende el cobro de los pagarés Nos. 045176100008365 y 4481870000481461, así como los intereses de plazo y de mora causados (folios 50 a 51 cuaderno 1), por lo que dispuso radicar la demanda ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEOR (META) en atención a que en dicho municipio se encuentra domiciliado el ejecutado, sin embargo el mentado estrado judicial advirtió su incompetencia para impulsar el caso, ya que dedujo que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) ya que es en dicha municipalidad donde debe darse cumplimiento de la obligación, por lo que dispuso su envío (folios 52 vto y 62 a 64, cuaderno 1).

2. El JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) se rehusó en conocer de este asunto tras considerar que si bien es cierto existe un fuero concurrente de acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P., se advierte que de modo privativo el demandante optó presentar la demanda en el lugar donde se encuentra el domicilio del ejecutado, por lo que dispuso el envío del expediente a este Juzgado para que dirima el conflicto entre los mentados juzgados (folios 60 a 62, cuaderno 1).

### **II. CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente precisar que el conflicto de competencia negativo suscitado corresponde dirimirlo al Superior funcional común de ambos estrados judiciales trabados en conflicto según lo establece el artículo 139 del C.G.P., de modo que este Juzgado quien debe

conocer de esta discrepancia toda vez que los Juzgados en contienda pertenecen a este Circuito Judicial.

Las reglas generales de la competencia está estrictamente reglada en el estatuto procesal, el cual consagra varios factores, entre ellos, el territorial, desarrollado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el que en su numeral primero prevé que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”*.

Igualmente, el numeral 3º de dicha disposición normativa se establece que en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De modo que en los juicios coercitivos el demandante está autorizado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de las dos anteriores situaciones, sin embargo, debe justificar dicha escogencia, en el caso de autos, al revisar el plenario señaló la parte actora la razones por las cuales considera que el JUZGADO PROMISCO MUNICPAL DE FUENTEDEORO (META) es el competente, así: *“el domicilio de la parte demandante (Art. 28 N° 1 del C.G.P.) es el municipio de FUENTEDEORO (Meta) es usted señor Juez competente para conocer de este proceso”*, siendo claro el motivo que condujo a la ejecutante a dirigir su demanda ante el mencionado despacho no había razón para que se desprendiera del asunto, pues su elección encaja en los parámetros del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, situación que no puede ser desconocida por el operador Judicial

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 636-2019 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-02-03-000-2019-00295-00, señaló sobre la potestad de escoger alguna de las directrices establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P, y la consecuencia de esa elección, lo siguiente:

*[...] tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo (AC 25 ene. 2013, rad. 2012-02674-00, citado en AC708-2015).*

(...)

*«Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor» (CSJ AC4377-2016. 11 de julio 2016. Rad. 2016-01771-00).*

Por lo anterior, se remitirá las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO (META) para que impulse el proceso de la referencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO (META) es el competente para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a esa dependencia y comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta actuación.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrese los oficios respectivos y déjese las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b75d9a795c3d1c6533a2e39846f2dbc8f6f755416cf68835bb5e753e02  
cd60a**

Documento generado en 10/12/2020 04:35:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**